

**Proceso Posesorio (2023-399), Demandante: ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
Demandado: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA
(Contestación demanda, pruebas y anexos)**

Abogado 1 <abogado1@RODRIGUEZOLAYA.COM>

Mié 28/02/2024 10:20 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 15 archivos adjuntos (3 MB)

2024 febrero 27 contestación Dda Proc Posesorio.pdf; 1.Sentencia 26 ago 21.pdf; 2.FalloTutela 1 intanci.pdf; 3.FalloSegundaInstanciaConfirma.pdf; 4.2023 sept 4 termi proc.pdf; 5. 2023 sept 4.pdf; 6. Auto 18 oct 2023.pdf; 7. Auto 18 oct 2023 No.2.pdf; 8. Auto 18 octubre 2023 No.3.pdf; 9. Auto 22 enero 2024.pdf; 2024 febro 7 Fallo Tutea Niega.pdf; 10. Respuesta EPS Famisanar.pdf; 11.Certificado Ext y Rep Transporte y Parqueo.pdf; 12.Certificado crateris.pdf; 13.CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD.PDF;

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE: 2023-399

PROCESO: POSESORIO

DEMANDANTE: ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

DEMANDADOS: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.504.791 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 91.928 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, de acuerdo con el Poder Especial, el cual he aceptado y se encuentra dentro del proceso, por medio del presente y estando dentro del término legal adjunto los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación de la demanda.
2. Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble arrendado a favor de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.
3. Fallo de tutela de Primera Instancia del 5 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se niega la Acción de Tutela promovida por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ contra la POLICÍA NACIONAL y otros.
4. Fallo de tutela de Segunda Instancia del 21 de junio de 2023 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual confirma el fallo de tutela proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
5. Auto del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
6. Segundo Auto del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
7. Auto del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
8. Segundo Auto del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
9. Auto del 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

- 10.** Sentencia del 7 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante la cual se negó la Acción de Tutela instaurada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ.
- 11.** Certificación del 18 de octubre de 2023 expedida por la EPS Famisanar.
- 12.** Certificado de Existencia y Representación de Transporte y Parqueo Ltda.
- 13.** Certificado de Existencia y Representación de CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADAS S.A.S.
- 14.** Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-269125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Del Señor Juez, respetuosamente,

OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO
C.C 80.504.791 de Bogotá
T.P. 91.928 del C.S. de la J.
RODRIGUEZ OLAYA & ASOCIADOS SAS
Calle 77 # 11-19 Oficina 303
Telefax (571) 313-3558
Celular 322-3568959
Bogotá - Colombia
www.rodriquezolaya.com

Este mensaje y los archivos que se adjuntan son confidenciales, pueden ser privilegiados y estar cubiertos por secreto legal profesional. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor informe inmediatamente al remitente y borre el mensaje y cualquier copia que de él quede en sus sistemas. No revele ni distribuya el contenido a nadie, no lo use para ningún propósito, ni guarde ni copie la información. Gracias. En el evento de una dificultad técnica con este mensaje por favor contacte al remitente Omar Rodríguez Olaya, Bogotá D.C., Colombia Teléfono 313 35 58.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez contra el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitud de amparo

El señor Ismael Antonio Anaya Martínez ejerció acción de tutela contra la Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

La parte actora consideró vulneradas sus prerrogativas fundamentales, con ocasión del auto de 24 de octubre de 2023 proferido por la autoridad judicial accionada que, decidió no reconocerlo como tercero con interés en el proceso de restitución de inmueble seguido por “Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia” en contra de Transportes y Parqueo Limitada. Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y, en subsidio apelación, inconformidad que fue resuelta en auto del 18 de octubre de 2023,

que mantuvo el proveído y denegó por improcedente el recurso de apelación.

Dice el accionante que, el 24 de octubre de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 18 de octubre de 2023, pero el pasado 22 de enero de 2024 su solicitud fue definida de manera adversa.

El tutelante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, solicitó que se ordene *“TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y contradicción los cuales resultaron vulnerados con ocasión de la determinación adoptada por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá de no conceder el recurso de queja para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá, decida si se me reconoce como tercero o no.”*

2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

En el marco del proceso de restitución de inmueble que adelanta Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia y la sociedad Supervisión de Colombia y Compañía Limitada contra la empresa Transporte y Parqueo Limitada, se comisionó la realización de una diligencia de entrega al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal.

La diligencia de entrega se realizó el 25 de mayo de 2023 y, en su desarrollo, el accionante en tutela por medio de apoderado judicial presentó oposición a la entrega alegando su condición de arrendatario del inmueble. La funcionaria comisionada no tuvo en cuenta la oposición, porque el tercero antagonista tenía calidad de mero tenedor y reconocía la propiedad del predio en la demandante, circunstancias acreditadas que descartaban la posibilidad de posesión en cabeza de Ismael Anaya Martínez; sin embargo, tampoco se realizó la entrega

porque el inmueble no se encontraba ocupado por el arrendatario vencido.

El 5 de julio de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, proveído contra el cual el tercero opositor presentó recurso de reposición, para que se le reconociera como interesado. En providencia de 18 de octubre de 2023 el despacho de conocimiento no tuvo en cuenta la reposición presentada por Ismael Anaya Martínez, decisión que considera el actor materializa un defecto probatorio absoluto, pues omite valorar los medios de convicción que se aportaron para acreditar la condición de tercero con interés, sumado a que la providencia carece de motivación.

El inconforme presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 18 de octubre de 2023, alegando que al ser negada su intervención el auto es susceptible de apelación y, bajo el ropaje de “no tener en cuenta” se vulneró un supuesto normativo de orden público como lo es la concesión del recurso de apelación. El pasado 22 de enero de 2024, se confirmó la decisión de no tener en cuenta sus recursos, lo que considera el accionante concreta la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

3.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Por auto del 29 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá y se ordenó su notificación a la funcionaria accionada; además, se vinculó a las partes y se ordenó publicar un aviso en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de comunicar a eventuales interesados en la existencia de la acción.

3.1.- Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá:

Se informa por la Secretaría que:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 12 TELÉFONO (601) 3532666 EXT. 71338 CEL:
314 3571335
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 93
31 de enero de 2024

H. MAGISTRADA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Asunto: Respuesta acción de tutela 1100122030002024-00160-00

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento que la titular del Despacho, Doctora Constanza Alicia Piñeros Vargas se encuentra incapacitada desde el 30 de enero de 2024 a la fecha.

Así las cosas, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el accionante, no obstante se remite el link del expediente digital para que pueda ser consultado.

Atentamente,

Firma Electrónica
MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
Secretaria

3.2.- Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia:

En su réplica la demandante en el proceso de restitución, advierte que en el proceso de restitución de inmueble que se adelanta en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y en el cual es la demandante, el accionante constitucional no está reconocido como parte ni como tercero, con lo cual se configura la falta de legitimación para promover el presente amparo fundamental.

Por otro lado, refiere que entre la fecha en que el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá profirió la sentencia que ordenó la restitución del inmueble objeto de litigio -26 de agosto de 2021- y la diligencia practicada por el comisionado -25 de mayo de 2023- transcurrió más de un (1) año y nueve (9) meses, lo que conlleva a que

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00160-00
Ismael Antonio Anaya Martínez contra el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá
Improcedente

no se cumple con el requisito de inmediatez, pues, el accionante no justificó la tardanza en ejercer los derechos que alega como presuntamente vulnerados, aspecto que hace improcedente la promoción de la acción de tutela.

Afirmó la accionada que el accionante tampoco cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez *“que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA contra TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., garantizó el derecho fundamental al debido proceso de las partes procesales. Inclusive, TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., que no fue oído en el proceso por no pagar los cánones de arrendamiento adeudados, en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, en un claro abuso de los recursos procesales, interpuso toda clase de recursos e instauró acciones de tutela, para solicitar amparo constitucional contra las decisiones que le fueron desfavorables. Es del caso recordar que dichas acciones de tutela no prosperaron por carecer de fundamento jurídico válido”*. Y respecto a la actuación de la autoridad comisionada para realizar la diligencia de entrega, es evidente que la Juez Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal negó la oposición del accionante y, frente a esta decisión el apoderado que lo asistió no presentó recurso alguno contra la decisión, con lo cual no agotó las vías ordinarias dispuestas para manifestar su inconformidad.

Finalmente, aduce la persona jurídica accionada que, el gestor de la tutela no demostró la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, en relación con los derechos fundamentales objeto del amparo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

En consideración a la solicitud de amparo constitucional, el problema jurídico que debe resolver la Sala se limita a determinar si en el caso se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y, en caso positivo, si la autoridad judicial acusada incurrió en defecto procedimental que afecta la legalidad de sus decisiones.

6. La acción de tutela contra providencia judicial

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es, además, un mecanismo subsidiario; en cuanto que solo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección. No obstante, excepcionalmente, pero de manera transitoria procede así exista otro instrumento judicial ordinario cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría irreversiblemente.

Igualmente, la Corte Constitucional, ha señalado que las *providencias judiciales*, por regla general, están al margen de esta inspección, la

excepción, aparece cuando son *visiblemente arbitrarias o irrazonables*; en otras palabras, producto de la mera liberalidad de la autoridad, a tal grado que la decisión, por si misma comporta una vulneración a los derechos fundamentales; circunstancia que de ser puesta de presente por el afectado a través de la acción de tutela, en un término prudencial y habiendo agotado los mecanismos procesales para conjurar la situación, hace procedente el escrutinio del juez constitucional para remediar tal quebrantamiento. (Sentencia T-213 de 2014¹).

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos; uno, denominado ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se determina si una providencia judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: (i) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado; (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante; (v) Que el (la) actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

¹ En la aludida providencia el Alto Tribunal Constitucional, señaló: “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.”

Y como exigencias especiales o específicas para la procedibilidad, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales de una persona; de antaño, la Corte Constitucional, ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

7.- El caso concreto

Del examen de los documentos aportados con la acción de tutela, la Sala puede determinar que la protección requerida no tiene vocación de éxito, porque no cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial, por las siguientes razones:

En la diligencia de entrega cuya acta reposa en el expediente², se dejó constancia por el despacho comisionado que, hacía presencia el apoderado del señor Ismael Antonio Anaya Martínez, quien se oponía a la diligencia en su condición de arrendatario y tenedor del inmueble. Identificado el predio se procedió a resolver la solicitud de oposición, previo traslado a la parte demandante de ésta y de los documentos en que se fundaba. La funcionaria comisionada estimó que “(...) *allegados una serie de documentos los cuales no pueden ser analizados por esta Juez extralimitándose en sus competencias, y en el entendido que surge una controversia latente entre los aquí presentes, que tampoco puede resolverse en este momento y por este despacho, imposibilitándose de esta manera la entrega del inmueble objeto de controversia se ordena: PRIMERO: ABSTENERSE de atender la oposición presentada por el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, a través de su apoderado por no reunirse los requisitos del artículo 309 del CGP.*”

²Archivo 03 PDF

Frente a la decisión de la funcionaria comisionada el apoderado del accionante, no presentó objeción ni recurso que la cuestionara, actividad que desplegó cuando el despacho comisorio fue agregado al expediente y, por tal razón, en auto del 4 de septiembre de 2023 en ejercicio del control de legalidad la juez accionada, consideró que al abstenerse la comisionada de tramitar la oposición no era factible el trámite previsto en el numeral 7 del artículo 309 del CGP, por lo que dejó sin efecto la providencia de fecha 5 de julio de 2023 y, se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición presentado por Ismael Antonio Anaya Martínez, toda vez que su inconformidad radicaba en la contabilización del término referido en la normativa citada; además, en decisión simultánea proferida en la misma fecha, expresó “El abogado Pablo Alvarado Reyes, quien actúa en representación del señor Ismael Antonio Anaya Martínez, tercero no reconocido en este asunto, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, por medio del cual se tuvo por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho (...)”

Así las cosas, al definirse la situación del accionante en relación a que no funge como tercero opositor, tras no cumplir con los requisitos del artículo 309 para dar curso a la oposición a la diligencia de entrega, la Sala concluye que, el accionante no tiene legitimación en la causa para accionar en tutela, toda vez que no es el titular del interés jurídico que se debate en el proceso. Al respecto, en reiterados pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha establecido que “no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones sólo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo de amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite no lograron que éstas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley”³.

³ CSJ, sent. de 12 de febrero de 2021, exp. 2012 01044

Así las cosas, el promotor no está legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por decisiones proferidas en el proceso de restitución, pues, al no acreditar su calidad de poseedor y aceptar ser arrendatario, no ha actuado como parte ni como tercero. Tampoco se observa que al accionante se le haya ocasionado un perjuicio irremediable, inminente, urgente, grave e impostergable en relación con el derecho fundamental invocado.

Por las razones antes expuestas, esta Sala considera que el amparo deprecado no está llamado a prosperar.

III.- DECISIÓN

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Ismael Antonio Anaya Martínez contra el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Acción de Tutela Exp. 000-2024-00160-00
Ismael Antonio Anaya Martínez contra el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de
Bogotá
Improcedente*

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28805271908c3521f3d967064ac589c0e3ac285b643ad608414f438425939787**

Documento generado en 07/02/2024 12:54:10 PM

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00160-00
Ismael Antonio Anaya Martínez contra el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá
Improcedente

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00
DEMANDANTE: PROVIDENCIA DE NUESTRA
SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA
DEMANDADO: TRANSPORTES Y PARQUEO LTDA

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA contra TRANSPORTES Y PARQUEO LTDA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA celebró con la sociedad demandada, el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 10 No. 84-85 de la ciudad de Bogotá D.C. descrito en los hechos de la demanda.

Que la sociedad arrendataria no ha pagado la renta conforme a lo narrado en el hecho noveno de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. Dicho enteramiento se surtió conforme a los derroteros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 20 de enero de 2021 conforme al correo electrónico remitido el 18 del mismo mes y año, el cual fue certificado su acuse de recibo, tal como da cuenta la documental visible en los archivos: séptimo, octavo y doceavo del expediente digital.

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, la demandada guardó silencio, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, razón suficiente

para colegir que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 10 No. 84-85 de la ciudad de Bogotá D.C..

El numeral 3o. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 10 No. 84-85 de la ciudad de Bogotá D.C. descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada TRANSPORTES Y PARQUEO LTDA, **RESTITUIR** el bien objeto de leasing financiero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 86 hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN de TUTELA No. 11001310301020230025000 de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA Y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a la administración de justicia, señalando que el día 25 de mayo de 2023 le solicitó a la Policía Nacional, Cuadrante 14, que en aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, expulsara a las personas pertenecientes a PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA, quienes colocaron una guaya, impidieron el ingreso de los clientes, cerraron puertas, ubicaron guardas de seguridad y ejercieron actos de perturbación en el bien inmueble ubicado en la Cra 10 No. 84B-35 de Bogotá, quienes se abstuvieron de atender su solicitud y de desatender orden judicial proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, juzgado comisionado, quien en diligencia de entrega del bien inmueble mencionado, resolvió abstenerse de ordenar la entrega del inmueble toda vez que no se encontraba en poder de la parte demandada "TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA" en el marco del proceso de restitución, en donde PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA figura como demandante.

Señala que como tenedor del inmueble, en desarrollo de la diligencia de entrega, presentó a través de apoderado judicial solicitud de oposición y solicitó a los miembros de la Policía Nacional, Cuadrante 14, acción preventiva por perturbaciones (artículo 81 de la ley 1801 de 2016), y que la policía nacional no actuó para que cesaran las vías de hecho de parte de los trabajadores de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA, accionadas.

ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de 2023, se admitió el amparo constitucional y se dispuso correr traslado a los accionados para que en el término de un día se manifestarán sobre la presente acción.

CONTESTACION AMPARO

1. SUPERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA:

El señor Jorge Arturo Prieto Silva, actuando en calidad de Representante Legal suplente de SUPERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, comoquiera que el accionante

cuenta con otros mecanismos ordinarios para pretender la defensa y protección de sus derechos e intereses, a la luz de la Ley 1801 de 2016 y el Código General del Proceso.

Indican que en el transcurso de la diligencia judicial de entrega del inmueble, los funcionarios adscritos a su representada, actuaron en el marco del contrato de prestación de servicios de seguridad privada celebrado con Provincia de Nuestra Señora de Gracia.

Advierte que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, negó al accionante la oposición presentada en el marco de la diligencia de entrega, por no cumplirse los requisitos legales para tal fin.

2. PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA:

El señor Jhon Fredy Díaz Puentes, actuando en calidad de apoderado especial de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional que nos ocupa, puesto que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, indicando que el actor cuenta con medios judiciales y eficaces para la protección de los derechos invocados.

Señala que su representada, promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra la sociedad Transporte y Parqueo LTDA, que fue la sociedad con la que se celebró contrato de arrendamiento, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, proceso dentro del cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, emitió sentencia resolviendo declarar la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35) y su consecuente restitución, aduciendo entonces que esta era el escenario para que el aquí accionantes hiciera valer sus derechos como tenedor o poseedor.

3. JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (VINCULADO)

La juez Margareth Rosalin Murcia Ramos, del juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, arguyó que actuando en el marco de la comisión proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito, se llevó a cabo diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35, a favor de la parte demandante (PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA), en contra de Transporte y Parqueo LTDA, en cumplimiento de la sentencia de 26 de agosto de 2021.

Señala que en el entretanto de la diligencia, se presentó el aquí accionante, presentando oposición a través de apoderado judicial, aduciendo contar con la calidad de arrendatario y tenedor del inmueble. Ante ello, indica que al observarse no se cumplían con los requisitos señalados en el artículo 309 del C.G.P, dispuso abstenerse de atender la oposición presentada por el señor Anaya Martínez.

Advierte que el juzgado no ha lesionado los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que no son responsables de las vías de hecho que se alegan, por el contrario advirtió al apoderado judicial de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, que las actuaciones que su representada ejecutara corrian por su propio riesgo, toda vez que no correspondían a las ordenadas por el Despacho. En consecuencia, solicita la desvinculación dentro de la acción de tutela que hoy se ventila.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar la protección de sus derechos fundamentales reclamados mediante la presente acción constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación por pasiva de los aquí accionados, esto es PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA Y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA , conforme a las pruebas allegadas, y a lo manifestado dentro de la contestación de la acción constitucional se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, comoquiera que se encuentran involucradas dentro de los hechos que hoy alega el accionante, y de una u otra manera desplegaron actos que presuntamente constituyen la vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se solicita protección.

Este despacho se detiene a analizar el principio de inmediatez de la acción constitucional, en el sentido de indicar que, revisando la presente acción y las actuaciones surtidas, la presente queja constitucional se interpuso en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que la accionante considero amenazados o vulnerados sus derechos.

Resulta oportuno destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* .

Al respecto, se debe tener en cuenta que la acción de tutela no es procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, de hecho, la misma Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del año 2018, respecto del principio de subsidiariedad determinó que aquel no es una simple formalidad, sino un verdadero requisito que los jueces deben analizar al momento de decidir, que incluso, es un principio que da cuenta que la acción de tutela no siempre es procedente, aun cuando la controversia es respecto de derechos fundamentales:

"El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela".

Al analizar el principio de la subsidiariedad, se deja por sentada la improcedencia de la acción de tutela frente a casos en donde existen otros mecanismos legales y/o administrativos, y donde existen operadores jurídicos especializados en abordar los específicos temas que la parte tutelante pretende presentar, sin que denote un escenario de violación a algún derecho fundamental y que sea urgente su protección.

De las pruebas obrantes dentro del trámite de acción de tutela, se tiene que el aquí accionante dice ostentar la calidad de tenedor sobre el bien inmueble ubicado en 10 No. 84B-35, razón por la cual el día 25 de mayo de 2023, en el transcurso de la diligencia de entrega del inmueble mencionado, presentó oposición a través de apoderado judicial, siendo claro para este juzgado que al no reunirse los

requisitos del artículo 309 del C.G.P, el Juzgado comisionado dispuso abstenerse de tramitarla, razón por la cual, el accionante acudió de manera preferente al procedimiento administrativo contemplado en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 (acción preventiva por perturbaciones), solicitando a la Policía Nacional, Cuadrante 14, expulsara del inmueble a las personas que se encontraban realizando vías de hecho, esto es trabajadores adscritos a las hoy accionadas, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA Y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

Observa este Juzgado que si bien el accionante acudió a la Policía Nacional, para solicitar la expulsión de las personas que por vías de hecho estaban perturbando la posesión pacífica del bien inmueble ya mencionado, es claro que este no inició en debida forma el correspondiente procedimiento policivo para el fin que pretendía, conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016, siendo para ello la entidad competente en materia territorial el inspector de policía a través de querrela policiva.

Aunado a lo anterior, los funcionarios de Policía al evidenciar que el asunto suscitado referente a la ocupación del inmueble por vía de hecho, por parte trabajadores adscritos a las hoy accionadas, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA Y SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA, se estaba ventilando a través de la justicia ordinaria, y que así mismo se había proferido sentencia por el Juzgado 38 Civil del Circuito, mediante la cual se ordena la restitución del inmueble a favor de DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA, no podían en ese caso desalojarlos. Es preciso mencionar que dado el carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, precisamente porque en el caso que nos ocupa se evidencia que la controversia la conocía un juez ordinario, de manera que no podían los policiales actuar en contra del pronunciamiento judicial.

Para este juzgado es claro entonces que el accionante en realidad, no acudió a los medios judiciales idóneos, y eficaces para resolver el verdadero litigio que atañe precisamente a la perturbación de la tenencia y/o posesión del inmueble objeto de la presunta perturbación, siendo necesario indicar que el ordenamiento jurídico establece diferentes acciones para los fines que pretende el accionante, pretensiones que claramente se pueden dilucidar conforme a los procesos especiales que prevé el Código General del Proceso, ante la justicia ordinaria, o inclusive ventilar por la vía de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, si tales acciones constituyen una conducta delictiva. De las pruebas aportadas es evidente para este juzgado que el accionante tampoco se hizo parte dentro del proceso de restitución que se adelanta en el Juzgado 38 Civil del Circuito, siendo esta la oportunidad procesal idónea para debatir el asunto que hoy nos ocupa en esta acción de tutela.

Por otra parte, se concluye que el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, en relación con que se le haya afectado los derechos fundamentales objeto del amparo deprecado, por lo que resulta indispensable acudir ante las instancias ordinarias de la jurisdicción, como ya se explicó.

Con base en lo anterior al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad esta acción resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela del señor Ismael Antonio Anaya Martínez, contra la Policía Nacional de Colombia Comando Metropolitano de Bogotá, Provincia de Nuestra Señora de Gracías de Colombia y Servisión de Colombia y Cia Ltda., trámite al que se vinculó el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

Rad. 10 2023 00250 01

Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 21 de junio de 2023, según acta N°22 de la misma fecha.

Resuelve la Sala la impugnación que promovió el accionante Ismael Antonio Anaya Martínez contra la sentencia que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 5 de junio de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Ismael Antonio Anaya Martínez invocó la acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por los accionados, motivo por el cual solicitó:

“se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA COMANDO METROPOLITANO DE BOGOTA-CUADRANTE 14-, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA., que en el término prudencial que estime su Despacho, procedan con todas las acciones pertinentes dirigidas a desalojar el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 #84B-35 antes Carrera 10 # 83-35, dejando la tenencia del mismo en mi persona. Lo anterior, en vista de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en el marco de la

diligencia de entrega adelantada el 25 de mayo de 2023, dentro del proceso de restitución con número de radicado 11001310303820200035400.”

Como fundamento de su pretensión expuso, en síntesis, que el 25 de mayo de 2023, en el marco de la audiencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso de restitución, adelantado por Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia en contra de la sociedad Transporte y Parqueo Ltda. presentó oposición en calidad de arrendatario, de la cual, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. se abstuvo de pronunciarse, así como también de ordenar la respectiva entrega, toda vez que el inmueble no se encontraba en cabeza de la sociedad demandada.

Agregó que, pese a lo anterior, trabajadores de Servisión de Colombia y Cia Ltda. ingresaron de manera arbitraria al inmueble, por lo que se le requirió al cuadrante 14 de la Policía Nacional que en cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad judicial, les solicitara la salida del inmueble, a la par que se iniciara la acción preventiva por la perturbación prevista en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, dichos funcionarios le indicaron que lo procedente era enviar una solicitud a la Dirección Metropolitana de la Policía Nacional, exigencia que en su criterio relució desproporcionada, pues lo procedente era agotar el mentado mecanismo.

2. Una vez notificada la sociedad Supervisión de Colombia & Cia Ltda., solicitó se declare la improcedencia la presente acción constitucional, comoquiera que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para pretender la defensa y protección de sus derechos e intereses, máxime si el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá negó al accionante la oposición presentada en el marco de la diligencia de entrega, por no cumplirse los requisitos legales para tal fin y, además, que sus funcionarios actuaron en el marco del contrato de prestación de servicios de seguridad privada celebrado con Provincia de Nuestra Señora de Gracia.

El comandante de la Estación de Policía de Chapinero, señaló que de acuerdo con la evidencia aportada no fue posible hacer uso de las facultades que les confiere el artículo 81 de la ley 1801 del 2016, toda vez que ya existe una decisión de fondo por una autoridad judicial, en la que se le otorga la restitución del bien inmueble a su propietario.

Por su parte, la agrupación Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, adujo que la tutela se torna improcedente, puesto que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, máxime si el escenario para que el accionante hiciera valer sus derechos como tenedor o poseedor era ante el juez que conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado.

El Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, arguyó que actuando en el marco de la comisión proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito, se llevó a cabo diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35, a favor de la demandante Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia en contra de Transporte y Parqueo Ltda., en cumplimiento de la sentencia de 26 de agosto de 2021.

Añade que el accionante presentó oposición a través de apoderado judicial, aduciendo contar con la calidad de arrendatario y tenedor del inmueble, empero al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 309 del C.G. del P, se dispuso abstenerse de atender la oposición presentada. Así mismo, en punto de las vías de hecho alegadas, el Despacho advirtió al apoderado judicial de Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, que las actuaciones que su representada ejecutara corriesen por su propio riesgo, toda vez que no correspondían a las ordenadas por el Despacho.

3. El Juez *a quo* resolvió negar la protección invocada, en resumen, argumentó que el actor no inició en debida forma el correspondiente procedimiento policivo, si se tiene en cuenta que la entidad competente en materia territorial es el inspector de policía a través de querrela policiva; además, en la sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito se ordenó la restitución del inmueble a favor de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, por lo que los funcionarios de Policía no podían desalojarlos, toda vez que esto conllevaba a actuar en contra del pronunciamiento judicial que había ordenado restituirles dicho bien.

Aunado a lo anterior, enunció que el accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces en punto de la perturbación de la tenencia y/o posesión del inmueble, ni tampoco se hizo parte dentro del plurievocado proceso restitución, lo cual, sumado a que no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, conlleva a la improcedencia de la tutela.

4. Inconforme con el fallo, el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, cimentó en brevedad su impugnación en que conforme a la Ley 1801 de 2016 y el instructivo 009 de 2022 de la Policía Nacional, le corresponde a esta autoridad impedir la perturbación de bienes inmuebles a través de un proceso verbal inmediato, tal como en efecto oportunamente lo intentó, sin que la autoridad policiva les hubiese dado el trámite respectivo acorde a las pruebas presentadas.

A la par, señaló que no podía hacerse parte en el proceso de restitución, puesto que la demanda no se dirigió en su contra, por lo que el momento apropiado era el señalado en el artículo 309 del C.G. del P., razón por la que el juez de primer grado erró al negar la tutela por falta de subsidiaridad, máxime si le fueron aportados sendos anexos que dan cuenta de la conculcación de sus garantías fundamentales sin que fuesen tenidos en cuenta.

I. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver el asunto, es necesario recordar que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado, siempre que el interesado no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esos derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Ahora, en lo que respecta a la procedibilidad de la acción cuando se alega la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de tenencia la Corte Constitucional ha señalado que, *“dado el carácter jurisdiccional de los procesos policivos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada*

¹ C.S.J Sentencia. marzo 14 de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2011-00015-01

a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”².

2. En el asunto que concita la atención de la Sala, se advierte el declive del amparo, toda vez que no cumple con el presupuesto de subsidiaridad que se exige para su procedencia; en razón a que, de un lado, la acción preventiva por perturbación de inmuebles no se tramitó ante la autoridad competente, a saber, el inspector de policía; y, por otra parte, no se agotaron todos los mecanismos disponibles dentro del proceso de restitución de bien inmueble, específicamente los previstos por el Código General del Proceso en la diligencia de entrega surtida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C..

Como ampliación de lo dicho, se observa que la génesis de la presente acción de tutela estriba en la inconformidad del actor frente al pronunciamiento emanado de la autoridad policial, quien consideró la improcedencia de la acción preventiva por perturbación prevista por el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

Respecto de lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 77 *ibidem* estipula cuales pueden ser los comportamientos contrarios a la posesión y a la tenencia de bienes, entre los que se destaca para efectos de este estudio, el enunciado en su numeral 1° -perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente-, canon que a su vez conlleva al artículo 79 subsiguiente, el cual determina que para ejercer las acciones de protección de los bienes inmuebles, el titular de la mera tenencia podrá instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en dicho Código.

Luego, en tratándose de la perturbación de un bien inmueble, la autoridad competente para instaurar la querella, en los términos expresados, es el inspector de policía, por lo que el procedimiento a tener en cuenta debe ser el relacionado en el artículo 223 *ejúsdem*, esto es el trámite del proceso verbal abreviado, por ende, tal como lo consideró el juez de tutela de primer grado el accionante, quien actuó dentro del proceso de restitución a través de apoderado, no acudió a los medios judiciales idóneos, y eficaces

² Sentencia T 590 de 2017.

para resolver lo pertinente a la turbación de la facultad sobre el bien que aquí denuncia.

Además, la plurievocada acción policiva propende a que se impidan las conductas de ocupación de terceros, ilegítimamente desarrolladas sobre un inmueble público o privado, *“ya que si bien dicha actuación se orienta a restituir la tenencia de un inmueble a manos de su verdadero o legítimo tenedor, de no probarse esta condición, o de haberse presentado por su actual tenedor pruebas pertinentes que justifiquen su actual condición, el funcionario de policía deberá negar el desalojo, dejando en libertad a los querellantes para que acudan ante la jurisdicción ordinaria, para que, por las vías judiciales allí dispuestas, resuelvan la controversia existente entre ellos.”*³

Si se tiene en cuenta lo que se acaba de citar, tampoco se advierte que el actuar por parte de la Policía Nacional haya constituido una vía de hecho como lo señala el señor Ismael Antonio Anaya Martínez, toda vez que la razón por la cual dicha autoridad se abstuvo a ejercer las facultades previstas por el artículo 81 *ejusdem*, radicó en la sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, el 26 de agosto de 2021, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 10 No. 84-85 de la ciudad de Bogotá D.C. descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada TRANSPORTES Y PARQUEO LTDA, **RESTITUIR** el bien objeto de leasing financiero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librárá despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

De este modo, al existir una orden judicial en donde se dispuso la entrega del bien inmueble a la agrupación Providencia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, no resulta procedente la protección policiva preventiva del bien inmueble en contra de dicha agrupación, por cuanto esta

³ Corte Constitucional Sentencia T 367 de 2015.

debe hacerse dentro de los límites de la razonabilidad y la legalidad, máxime si como se evidenció con la documental allegada en la diligencia de entrega y en la solicitud policiva, no se anexó documento alguno que diera cuenta del derecho que le asiste al accionante para reclamar por dicha vía preventiva el desalojo del bien inmueble y el retorno a su favor a título de tenencia.

De otra parte, como fue anunciado en líneas precedentes, el señor Anaya Martínez quien se encontraba representado por apoderado judicial, contaba con otros mecanismos ante la justicia ordinaria, puntualmente, en su calidad de tercero dentro de la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, etapa en la que a pesar de haber formulado oposición alegando la tenencia del inmueble como persona a quien no le produce efectos la sentencia⁴, guardó silencio frente a la decisión de la señora Juez Treinta y Ocho Civil Municipal, por medio de la cual, no se resolvió la oposición por él interpuesta *“por no reunir los requisitos del Art. 309 del CGP”*, pese a que el numeral 9° del canon 321 *ibídem*, dispone que *“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”*

Es así, que si se tiene en cuenta que los precitados preceptos (artículo 309 y numeral 9 del 321 del C.G. del P.), habilitan su intervención como sujeto de derechos diferente de los extremos procesales, era ese el mecanismo idóneo al que debía recurrir en momento procesal oportuno, sin que hubiese hecho uso de él, para alegar su interés jurídico como tenedor sobre la cosa objeto de la entrega.

Adicionalmente, contrario sensu a lo expuesto por el actor no se probó siquiera sumariamente la causación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable que haga indispensable el amparo constitucional, toda vez que las pruebas que aduce no fueron valoradas por el *a quo*, solo dan cuenta de los actos de perturbación y correspondientes acciones contra estos, ergo, no se advierte el eventual perjuicio aducido.

3. Por consiguiente, como en este caso no se superó el requisito de subsidiaridad que viabilice la procedencia de la tutela frente a la acción

⁴ Véase archivo formato mp4 035 “Diligencia de Entrega D.C. 2020-00354” de la carpeta denominada “59ProcesoJuz55cmpl”.

policiva cuestionada, las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 5 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Rad. 10 2023 00250 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8415b05aec3297745e066a94d9cfe1576ad15f54e4e74336eec2f5c775a72c8c**

Documento generado en 21/06/2023 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00

El abogado ÓMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO, apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito informando que los vigilantes de la empresa de Vigilancia y Seguridad Avanzar Ltda., se retiraron del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 de esta ciudad, con lo cual la actora PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA recuperó la tenencia del inmueble.

Lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 26 de agosto de 2021, que ordenó la restitución del inmueble.

En consecuencia, solicitó declarar el cumplimiento de la sentencia del 26 de agosto de 2021, por haber recuperado la tenencia del inmueble y ordenar el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2021, corregida por auto del 1º y 29 de marzo de 2023, y 27 de abril de 2023, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 118 hoy 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d829441b406c8997c4514c7a6a1d2d49a61c9b0df11b941b39eecf83a2ed0**

Documento generado en 04/09/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00

El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, tercero no reconocido en este asunto, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se tuvo por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2021, corregida por auto del 1º de marzo de 2023, a su vez corregido por auto del 29 de marzo de 2023, y nuevamente corregida por auto del 27 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 118 hoy 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e69611f55cd597440a83f1b47e40b80f1bc19addb9c5e7380d3e7d308009d39b

Documento generado en 04/09/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00

El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, tercero no reconocido, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, en el que se tuvo por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, corregida con providencia de 1° de marzo de 2023, a su vez corregida el 29 de marzo de 2023, y nuevamente corregida por auto de 27 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, el citado abogado, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual no se tuvo en cuenta el recurso de reposición presentado por el abogado PABLO ALVARADO REYES, pues valga repetir no ha sido reconocido como tercero y por lo tanto, no puede intervenir en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 135 hoy 19 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b73507b19d8a1a74826ec7ee6342fabbf0aed29518aa6ed0a8036594f5c5ead**

Documento generado en 18/10/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00

El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, tercero no reconocido, presentó recurso de reposición en contra del auto de 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso tener por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, corregida por auto de 1º y 29 de marzo de 2023, y 27 de abril de 2023, así como el archivo de las presentes diligencias.

En ese orden de ideas, el citado abogado, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual no se tuvo en cuenta el recurso de reposición presentado por el abogado PABLO ALVARADO REYES, pues valga repetir no ha sido reconocido como tercero y por lo tanto, no puede intervenir en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 135 hoy 19 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeb405d4cb1148eb0dd6d28d70924ddad519ec0f4cb5b9286e54fd599be1599**

Documento generado en 18/10/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00

El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, tercero no reconocido, presentó recurso de reposición en contra del auto de 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se dejó sin valor y sin efecto el inciso segundo del auto del 5 de julio de 2023, en lo demás continuar incólume la decisión y no dio trámite al recurso de reposición.

Tal recurso se presentó en razón de la oposición presentada por el señor ANAYA MARTÍNEZ, a la diligencia de entrega ordenada en el Despacho comisorio No. 08 de 10 de marzo de 2023, sin embargo, el Juzgado comisionado se abstuvo de tramitar dicha oposición por no reunir los requisitos del artículo 309 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es claro que no ha sido reconocido como tercero y por lo tanto, no puede intervenir en este asunto, por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición presentado por el abogado PABLO ALVARADO REYES, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 135 hoy 19 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e0e3e37084499aca559f7d5cf5c8093bab7087f73c9624890d209ec00651**

Documento generado en 18/10/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00

El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, tercero no reconocido, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta el recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Sin embargo, como el Juzgado comisionado se abstuvo de tramitar la oposición presentada por el señor ANAYA MARTÍNEZ, por no reunir los requisitos del artículo 309 del Código General del Proceso, por lo tanto, como se ha venido advirtiendo, no puede intervenir en este asunto, en consecuencia, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentados por el abogado PABLO ALVARADO REYES, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4 hoy 23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3870d97cc6ba88fd32968a4bb25d9e3fafbb3a2e6a05630594728473cf21f870**

Documento generado en 22/01/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPS Famisanar SAS - Respuesta Radicado 1492909

Atencion CTI <atencion_cti@famisanar.com.co>

Mié 18/10/2023 10:23 AM

Para:Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial Tramites Despacho 01 - Bogotá - Bogotá D.C.
<csjsdtpd01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (220 KB)
1492909.pdf;

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.

A partir de la fecha, se solicita que sus requerimientos sean radicados directamente al correo de **notificaciones@famisanar.com.co**



E.P.S. Famisanar S.A.S
Coordinación de Soporte al Cliente
Dirección de Operaciones Comerciales

Tel: 6 500 200 Ext. 2100 Correo: atencion_cti@famisanar.com.co
Dirección: Carrera 13A # 77A - 63



Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1492909

Bogotá, 18 de Octubre de 2023

Señores:
Secretaría Comisión Seccional Disciplina Q-1492909
CANDY MISHALL GUERRERO JIMÉNEZ
ESCRIBIENTE NOMINADA
NT
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: 110012502000202302911

Respetados señores:
En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación:	CC 1039088350	Nombres:	ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ
Dirección:	CALLE 71 5 20	Mun/Depto:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Teléfono:	3132896-6918311--4484535-3214632451	E mail:	anayacr7@hotmail.com
Estado Afiliación:	ACTIVO	Tipo Afiliado:	COTIZANTE
Mora o Causa suspensión:		Fecha Afiliación:	03-Abr-12
IPS:	CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO 20 DE JULIO	Fecha Cancelación:	

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afilia	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador		Correo Electrónico		Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
	Direccion	Teléfono	Mun Depto		IBC	Días	
NT 901637576	PARKINGPLUS SAS				04-Nov-22		
CALLE 17 SUR N 25 10	3668732 - 3668732 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 1,160,000	30	
NT 901348727	EP SUMINISTROS SAS	epsuministros@hotmail.com			18-Sep-21	31-Oct-22	RET-
CL 17 SUR 25 10 OF 303	7710845 - 7710845 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 0	0	
NT 901348727	EP SUMINISTROS SAS	epsuministros@hotmail.com			18-Sep-21	31-Oct-22	
CL 17 SUR 25 10 OF 303	7710845 - 7710845 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 1,000,000	30	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Oct-20	31-Ago-21	VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 1,593,706	30	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Oct-20	31-Ago-21	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 0	0	
NT 900192414	TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.	DIEGOMILENIO3@HOTMAIL.COM			09-Feb-19	30-Sep-20	RET-
KR 10 83 35	6354930 - 3132896 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 877,803	30	
NT 900356571	CONTEXTUS SOCIEDAD POR ACCIONES				08-May-17	07-Feb-19	RET-
CR 10 NRO 83 35	- 3132846 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 193,228	7	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Mar-16	07-May-17	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 0	0	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Mar-16	07-May-17	VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 1,593,706	30	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Feb-16	29-Feb-16	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 0	0	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Feb-16	29-Feb-16	VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 1,593,706	30	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Ago-14	31-Ene-16	VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 1,593,706	30	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Ago-14	31-Ene-16	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 0	0	
NT 900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	feliavega11@gmail.com			01-Jul-14	31-Jul-14	VST-
CLL 71A NRO 5 51	3132896 - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 1,593,706	30	

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación		Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Direccion		Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Jul-14	31-Jul-14	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 0	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Sep-13	30-Jun-14	VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,593,706	30	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Sep-13	30-Jun-14	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 0	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Ago-13	31-Ago-13	VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,593,706	30	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Ago-13	31-Ago-13	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 0	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Jun-13	31-Jul-13	VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,593,706	30	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Jun-13	31-Jul-13	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 0	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Mar-12	31-May-13	VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,593,706	30	
NT	900404161	CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	felipevega11@gmail.com	01-Mar-12	31-May-13	RET-VST-
CLL 71A NRO 5 51		3132896 - - 6354930 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 0	

Cordial saludo,



DIANA MARCELA HERNANDEZ C

Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyectó: SILJIMENEZO

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 14:02:44

Recibo No. AA21858108

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2185810874FA7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA
Nit: 900.192.414-3, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01761407
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 5 de abril de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 100 # 16-66 Of 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: royalparking@royalparking.co
Teléfono comercial 1: 6354930
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 100 # 16-66 Of 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: royalparking@royalparking.co
Teléfono para notificación 1: 6354930
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 14:02:44**

Recibo No. AA21858108

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2185810874FA7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003944 del 18 de diciembre de 2007 de Notaría 47 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2007, con el No. 01180572 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de diciembre de 2077.

OBJETO SOCIAL

La compraventa, arrendamiento, administración o cualquier otra forma de explotación comercial de negocios de parqueaderos, bien sean estos públicos o privados dentro del territorio del distrito capital o en cualquier otra ciudad de la República de Colombia pudiendo así mismo poder ejercer cualquier otra actividad comercial lícita dentro del territorio nacional, especialmente la comprendida dentro de las actividades inherentes a la industria del transporte automotor en el territorio nacional para explotar comercialmente el negocio del transporte terrestre automotriz en todas sus modalidades y niveles con vehículos propios asociados o que se afilien a ella.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 5.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 10.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Felipe Alberto Vega Caicedo	C.C. 000000079940936
No. de cuotas: 1.250,00	valor: \$12.500.000,00
Diego Andres Vega Caicedo	C.C. 000000079940025
No. de cuotas: 1.750,00	valor: \$17.500.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 14:02:44**

Recibo No. AA21858108

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2185810874FA7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernando Enrique Vega Caicedo	C.C. 000000079884027
No. de cuotas: 1.250,00	valor: \$12.500.000,00
Mauricio Antonio Garces Hernandez	C.C. 000000079942804
No. de cuotas: 750,00	valor: \$7.500.000,00
Totales	
No. de cuotas: 5.000,00	valor: \$50.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) Gerente, el cual tendrá un Subgerente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos acordes con la naturaleza de su encargo que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el gerente tendrá las siguientes funciones: A) Usar la firma o razón social y representar a la sociedad ante los socios, ante terceros, y ante toda clase de autoridades del orden administrativo jurisdiccional. B) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o los estatutos deban ser elegidos por la junta general de socios. C) Presentar informes por escrito de su gestión y de la situación de la sociedad la junta general de socios en sus reuniones ordinarias, junto con un inventario y un balance de fin de ejercicio, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de las utilidades obtenidas y los documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código De Comercio, además aquellos informes que sean solicitados por la junta general de socios. D) Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias, y extraordinarias cuando las necesidades urgentes o imprevistas de la compañía así lo requieran. E) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en desarrollo de lo dispuesto por la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta. F) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales necesarios para la defensa de intereses sociales, precisándoles sus facultades. G) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 14:02:44**

Recibo No. AA21858108

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2185810874FA7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las actividades sociales o de interés de la sociedad. H) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. I) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparte la junta general de socios. J) Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento o actividades de la sociedad. K) Rendir las cuentas completas de su gestión, cuando así lo exija la junta general de socios, al final de cada año y cuando se retire de su cargo. L) comprar, vender, gravar los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, así como gestionar y obtener cualquier clase de préstamo a nombre de la misma, con las limitaciones establecidas. M) Delegar determinadas funciones de las que le corresponden constituyendo para el efecto mandatarios o apoderados que representen la sociedad. N) Transigir, desistir y acudir a decisiones arbitrales en asuntos de interés para la sociedad. Ñ) Las demás que le asigne la junta general de socios y la ley. No podrá excederse en contratación por más de 30 salarios mínimos legales vigentes salvo autorización expresa de la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0003944 del 18 de diciembre de 2007, de Notaría 47 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2007 con el No. 01180572 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Diego Andres Vega Caicedo	C.C. No. 000000079940025
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Felipe Alberto Vega Caicedo	C.C. No. 000000079940936

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 14:02:44**

Recibo No. AA21858108

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2185810874FA7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000863 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01205070 del 11 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2003 del 24 de abril de 2009 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01295367 del 7 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5600 del 18 de diciembre de 2012 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01693007 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1160 del 7 de abril de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02702152 del 5 de mayo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5221

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 14:02:44**

Recibo No. AA21858108

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2185810874FA7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5221

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de diciembre de 2007.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2021 Hora: 14:02:44**

Recibo No. AA21858108

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2185810874FA7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Nit: 900404161 7 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02051737
Fecha de matrícula: 29 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 8 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 45 108 A 50 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contacto.parkingmax@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6354930
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 45 108 A 50 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contacto.parkingmax@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6354930
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 28 de diciembre de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2010, con el No. 01440991 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 27 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

1) La explotación y administración de establecimientos de comercio dedicados al parqueo de vehículos automotores, lavado de vehículos, importación y exportación de equipos de aparcaderos. 2) La celebración de todo tipo de contratos relacionados con la explotación de parqueaderos y la participación en licitaciones públicas o privadas con tal fin, bien sea directamente o a través de consorcios o uniones temporales, 3) Hacer inversiones en fondos de valores, bolsas agropecuarias, carteras colectivas o cualquier actividad de inversión lícita dentro del sistema financiero. 4) La explotación del servicio de valet parking. 5) Desarrollar cualquier acto lícito de comercio, en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiera a cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin; adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad; intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58**

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

él, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores; administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro de los límites y en las condiciones previstas por la ley y estos estatutos. dichas actividades podrán ser realizadas por la sociedad tanto en Colombia como en el extranjero, a través de sí misma, una representación natural o jurídica, una agencia o sucursal. 6) Podrá comprar, importar, exportar, comercializar, distribuir todo tipo de materias primas y accesorios para la industria de la confección, calzado, lencería, marroquinería, insumos médicos, tecnología, materiales de protección de bioseguridad entre otros. 7) Podrá desarrollar la ingeniería civil y la construcción de obras de ingeniería. 8) El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles en general, así como la realización eh ellas de adiciones, mejoras modificaciones, restauraciones y reparaciones. 9) La construcción de vías, placas huellas, estructuras para edificios, puentes, estabilizaciones, muros e infraestructura en general en concreto o metálicas, construcción de cimentación profunda tipo caisson, pilotes y micropilotes. 10) La fabricación e instalación de señalización vertical y horizontal. 11) La fabricación, instalación de estructuras metálicas tipo vallas, pasavías, banderas, estructuras metálicas para edificaciones, puentes. 12) La prestación de servicios técnicos y de consultoría en los diferentes campos de la ingeniería civil. 13) La realización de trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de urbanismo y arquitectura. 14) La adquisición de inmuebles para ejecutar por sí o por medio de terceros la construcción mediante urbanización, programación, promoción, venta de lotes o de unidades habitacionales, o locales comerciales o industriales que resulten de la edificación. 15) El desarrollo de construcciones, parcelaciones o urbanizaciones en bienes propios o de terceros, bien sea para planes de vivienda, locales comerciales o industriales. 16) La promoción, constitución y asociación de empresas o sociedades que tengan por objeto la construcción de inmuebles o los negocios sobre propiedad raíz. 17) Las inversiones en propiedades inmuebles para enajenarlos o desarrollar proyectos de edificios, estando facultada la sociedad para reservar para sí, o para los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58**

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

accionistas las áreas que a bien tengan para arrendamiento o explotación comercial. 18) La ejecución de toda clase de negocios, además de la compraventa, relacionados con la comercialización de la propiedad raíz tales como: financiamiento, arrendamiento, fideicomiso, administración, usufructo, constitución y régimen de propiedad - horizontal, etc. 19) La construcción y mejoramiento de edificaciones, construcción y comercialización de estructuras móviles no convencionales tipo oficina/contenedor, mantenimiento de edificaciones en general incluyendo poda de prados, pintura de muros, impermeabilización de cubiertas, redes hidráulicas, carpintería. Venta, instalación y mantenimiento de equipos de aire acondicionado y sistemas de refrigeramiento. Planeación y/o ejecución de servicios o eventos logísticos, alquiler y venta de equipos para eventos logísticos, planeación, estructuración y desarrollo de actividades sociales, políticas, cívicas, culturales y de esparcimiento, formulación e implementación de modelos ambientales, servicios de factor, servicios de limpieza descontaminación y tratamiento de residuos, servicios medioambientales. Alquiler y operación de baterías sanitarias portátiles y demás elementos requeridos en la ejecución de programas de saneamiento básico y de protección del medio ambiente, construcción y mejoramiento de edificaciones, fabricación de maquinaria y accesorios para de servicios o eventos logísticos, alquiler y venta de equipos para eventos logísticos, planeación, estructuración. y desarrollo de actividades sociales, políticas, cívicas, culturales y de esparcimiento, formulación e implementación de modelos ambientales, servicios de factor, servicios de limpieza descontaminación y tratamiento de residuos, servicios medioambientales. Alquiler y operación de baterías sanitarias portátiles y demás elementos requeridos en la ejecución de programas de saneamiento básico y de protección del medio ambiente, construcción y mejoramiento de edificaciones, fabricación de maquinaria y accesorios para manufactura, compraventa representación y distribución de maquinaria, herramienta, repuestos e insumos para laboratorio, comercialización de materiales, equipos y demás elementos necesarios en la construcción, tratamiento y disposición de desechos disposición de aguas servidas, transporte aéreo, marítimo o terrestre de todo tipo de carga incluyendo materiales de desecho y materiales peligrosos, importación y comercialización de todo tipo de artículos incluyendo elementos de dotación, equipos de protección personal, suministro de equipos de tecnología. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren mencionadas con el objeto mencionado, así

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como cualquiera actividad similar, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad pero también podrá realizar cualquier otra actividad lícita tanto en Colombia como en el extranjero. 20) La construcción de canalizaciones externas y subterráneas para extensión y distribución de redes de energía, teléfonos, acueducto y alcantarillado y en general, todo lo relacionado con servicios públicos. 21) Los montajes electromecánicos de centrales de generación de energía, hidráulica, térmica, a gas, etc. 22) Los montajes de tubería de presión para centrales de generación y/o estaciones de bombeo. 23) Los montajes electromecánicos para plantas o instalaciones industriales, comerciales o de infraestructura. 24) La construcción de obras e infraestructura para el sector del petróleo incluyendo la construcción de oleoductos, poliductos, gasoductos, plataformas para pozos, estación de bombeo, etc. 25) La participación en sociedades civiles o comerciales, cuentas en participación y otras asociaciones, aun cuando su objeto social no tenga relación con el que aparece descrito en esta cláusula. 26) La sociedad podrá prestar servicios públicos domiciliarios, de tecnologías de la información y las comunicaciones-tic-y actividades complementarias o inherentes a los mismos, así como ser socio de empresas de servicios públicos privadas o mixtas y/o participar en cualquier tipo de asociación como uniones temporales o consorcios y en general asociarse con terceros para la creación o no de personas jurídicas nuevas o para participar en las ya existentes que tengan por objeto la prestación de los servicios o actividades enunciadas, incluida la participación en promesas de sociedades futuras. 27) Podrá explotar y administrar establecimientos de comercio propios, en arriendo o en comodato, concesión, contratos de aprovechamiento económico, o autorización de uso para aprovechamiento, así como cuentas en participación dedicados al parqueo de vehículos automotores, así como participar en licitaciones públicas y/o privadas a nivel distrital, nacional, e internacional cuyo objeto sea la explotación en concesión y/o asociaciones público o privadas de parqueaderos públicos en vía y/o fuera de vía, específicamente bahías de parqueo administradas por entidades distritales, departamentales, municipales o nacionales, la sociedad podrá celebrar todo tipo de contrato relacionado con el parqueo de vehículos y para tal fin podrá participar bien sea directamente o a través de consorcios, uniones temporales o promesa de sociedad futura. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: adquirir, gravar, enajenar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes raíces, muebles, equipos e implementos para la ejecución de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obras y construcciones para respaldar obligaciones propias o de terceros y celebrar contratos en virtud de los cuales la sociedad tome a su cargo directamente o por conducto de contratistas, la planeación ejecución de estudios de factibilidad, de mercadeo y de actividades accesorias a la construcción de obras de urbanización, parcelación en áreas urbanas, suburbanas o rurales; la administración y venta de lotes, parcelas y edificaciones; la asociación con terceros para el desarrollo y ejecución de programas de urbanización, parcelación o construcción; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y construcción de equipos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y explotar canteras, playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción con destino a sus obras o a la venta de los mismos; contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación; asociarse con terceros para la ejecución de obras o para la realización de proyectos específicos, bien sea bajo la modalidad de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación o participación; subcontratar obras o parte de ellas; hacer inversiones de fomento y desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales; celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva con toda clase de personas u otorgar garantías, emitir bonos, tomar dinero en mutuo o dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles; celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, comprar para revender, licitar, constituir sociedades filiales o promoverlas, formar u organizar sociedades o vincularse a otras sociedades o empresas o en servicios, absorberlas y fusionarse con ellas. En general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto. 28) Instalar, ejecutar las actividades de pañete, mampostería, pintura, alistado de pisos e instalación de enchape de piso, instalación de enchape de muro, instalación de aparatos sanitarios y carpintería de madera o carpintería metálica, tano para vivienda urbana como rural. 29) Realizar mejoramiento o mantenimiento o remodelación o reparación o construcción o ampliación de edificaciones de uso residencial urbano o rural o proyectos de construcción de conexiones intradomiciliarias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de uso residencial.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente, quien será elegido por la Asamblea de Accionistas para un período de un (1) año. Vencido el término sin que se haya designado un reemplazo, el Gerente continuará en su cargo hasta tanto la Asamblea de Accionistas decida su retiro del mismo. En sus faltas temporales, accidentales o absolutas, será reemplazado por un subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En su calidad de representante legal de la sociedad, el Gerente tendrá las siguientes facultades: A) Presidir las sesiones de la Asamblea General de Accionistas. B) Convocar a las reuniones ordinarias de la Asamblea de Accionistas y a extraordinarias por derecho propio o cuando lo solicite por escrito un número de socios que reúna al menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones en que está dividido el capital. C) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y el reglamento interno así como las disposiciones de la Asamblea de Accionistas. D) Dirigir las actividades de la sociedad y garantizar su normal funcionamiento. E) Vigilar el cobro oportuno de las cuotas en que se ha diferido el pago del capital suscrito, de conformidad con los montos y plazos anteriormente establecidos, F) Manejar un sistema contable adecuado, mantener al día la contabilidad y llevar los libros de contabilidad respectivos. Para este fin deberá contarse con los servicios de un contador público. G) Llevar los demás libros de la sociedad tales como los de socios, los de actas y demás que se requieran para su correcto funcionamiento, H) Elaborar los documentos que certifiquen la entrega y la recepción de documentos y/o asientos al y del socio que ejerza el derecho de inspección. I) Sufragar todos los gastos a cargo de la sociedad de la cuenta que se mantenga a nombre de la misma en entidad bancaria reconocida. Para este efecto, la sociedad deberá abrir una cuenta, cuyo manejo quedará bajo la responsabilidad del representante legal. J) Ordenar los gastos y en general todo negocio jurídico hasta cuantía de dos mil 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin necesidad de autorización por parte de la Asamblea de Accionistas y realizar las operaciones bancarias a que hubiere lugar, para montos mayores será requisito sine qua non la respectiva autorización de la Asamblea de Accionistas. K) Presentar a la Asamblea de Accionistas los balances, informes sobre el estado patrimonial de la sociedad, así como el presupuesto de ingresos y egresos. L) Presentar informe a la Asamblea de Accionistas sobre la gestión general de la sociedad. M) Realizar en nombre de la sociedad todos los trámites legales que demande su funcionamiento. N) las Demás que le señalen los estatutos, el reglamento interno, le deleguen la Asamblea de Accionistas o que sean de la naturaleza de su competencia. En ausencia del Gerente, para efectos de las facultades previstas en el literal j el subgerente solo podrá efectuar gastos y celebrar negocios jurídicos hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin necesidad de autorización por parte de la asamblea de accionistas y realizar las operaciones bancarias a que hubiere lugar. Para montos mayores será requisito sine qua non la respectiva autorización de la Asamblea de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 01 del 31 de marzo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2011 con el No. 01474823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Diego Andres Vega Caicedo	C.C. No. 000000079940025

Por Acta No. 3 del 26 de agosto de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2011 con el No. 01510267 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Felipe Alberto Vega Caicedo	C.C. No. 000000079940936

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 4 del 7 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01614927 del 9 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 014A del 4 de febrero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02589170 del 22 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 018 del 30 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02837529 del 10 de mayo de 2022 del Libro IX
Acta No. 019 del 15 de abril de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02842346 del 24 de mayo de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5221

Actividad secundaria Código CIIU: 4290

Otras actividades Código CIIU: 4220

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	PARKINGMAX2.
Matrícula No.:	03582811
Fecha de matrícula:	14 de septiembre de 2022
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Calle 26 69 A 51
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN
WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 721.236.985

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de diciembre de 2010. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de octubre de 2023 Hora: 12:48:58

Recibo No. AB23829532

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23829532634F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240215285989413681

Nro Matrícula: 50C-269125

Pagina 1 TURNO: 2024-106148

Impreso el 15 de Febrero de 2024 a las 03:20:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 05-03-1975 RADICACIÓN: 1975-011987 CON: DOCUMENTO DE: 28-02-1975

CODIGO CATASTRAL: AAA0097CLLFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA JUNTO CON EL TERRENO N. 129 DE LA MANZANA N. URBANIZACION EL RETIRO QUE LINDA: NORTE: EN 38 MTS CON EL LOTE 130 DE LA MISMA URBANIZACION DE TITO ORDOEZ SUR: EN 38.50 MTS CON EL LOTE 128 DE LA MISMA MANZANA DE ARTURO GARCIA SALAZAR ORIENTE: EN 23.50 MTRS CON LA CARRERA 10. OCCIDENTE EN 22.50 MTS. CON PROPIEDAD DE PAULINA NIETO DE CANO.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 10 84B 35 (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 10 83 35 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 10 83-19 LOTE 129 MANZANA N NRS. 37 URBANIZACION EL RETIRO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-09-1960 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 27-09-1960 JUZ 5 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO NOVOA ANA DOLORES

A: ACEVEDO CONCEPCION

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-10-1984 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 27-09-1960 JUZ 5 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240215285989413681

Nro Matrícula: 50C-269125

Pagina 2 TURNO: 2024-106148

Impreso el 15 de Febrero de 2024 a las 03:20:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ACEVEDO NOVOA ANA DOLORES

A: PROVINCIA DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS DE FILIPINAS ORDEN DE SAN AGUSTIN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-04-1985 Radicación: .

Doc: SENTENCIA SN del 06-04-1981 JUZGADO 6 CIRCUITO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO NOVOA CONCEPCION

A: PROVINCIA DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS FILIPINAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-02-2021 Radicación: 2021-7083

Doc: ESCRITURA 6981 del 22-12-2020 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE RAZON SOCIAL: 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROVINCIA DE NUESTRA SE/ORA DE GRACIA DE COLOMBIA

NIT# 8600067646 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 23-03-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2019-6085 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-23217 Fecha: 11-12-2018

SE INCLUYE ANOTACION POR OMISION LEY 1579 DE 2012 ART 59 AUXDE101 C2018-23217

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 2 Radicación: C2018-23217 Fecha: 19-12-2018

LEY 1579 DE 2012 ART 59 AUXDE101 C2018-23217



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240215285989413681

Nro Matrícula: 50C-269125

Pagina 3 TURNO: 2024-106148

Impreso el 15 de Febrero de 2024 a las 03:20:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-106148

FECHA: 15-02-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
REGISTRADORA PRINCIPAL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE: 2023-399

PROCESO: POSESORIO

DEMANDANTE: ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ

DEMANDADOS: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.504.791 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 91.928 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, de acuerdo con el Poder Especial el cual he aceptado y adjunto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda interpuesta por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, previo lo siguiente:

CONSIDERACIÓN PREVIA

El aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, en su escrito de subsanación de demanda, en el capítulo de pretensiones, NO solicita el reconocimiento de Daños y Perjuicios. Sin embargo, en el capítulo de pruebas, solicita un Informe Pericial con el fin de acreditar el monto de los daños a resarcir por parte de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, y la relaciona con la pretensión cuarta del escrito de subsanación de la demanda.

Lo anterior no es coherente y podría llevar a una confusión al Despacho, porque se solicita una prueba con base en una pretensión que no existe. Por lo tanto, le solicito respetuosamente al Señor Juez, rechazar y no decretar la prueba pericial.

Una vez aclarado lo anterior, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Autorizado por mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado del demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, porque carecen de sustento tanto fáctico

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

como jurídico, y, por lo tanto, solicito sentencia desestimatoria de las pretensiones con la consiguiente condena en costas, gastos y perjuicios.

Con respecto a la Pretensión Primera. Me opongo a que se declare que mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA despojó de forma violenta y arbitraria a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ de la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá.

Mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA NO ha celebrado ningún contrato de arrendamiento, ni verbal ni por escrito con el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, sobre el inmueble de propiedad de mi mandante, ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, y tampoco le ha entregado la tenencia.

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ no aporta ninguna prueba sobre la existencia de esa supuesta relación contractual de arrendamiento, ni los soportes que acrediten el pago de cánones de arrendamiento, y tampoco aporta prueba alguna que acredite que PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA le entregó la tenencia sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá.

No sobra recordar que en nuestro ordenamiento jurídico *NO existe el contrato de “arrendamiento de hecho”*.

Con respecto a la Pretensión Segunda. En la medida en que no debe prosperar la pretensión primera por lo manifestado, y al ser esta pretensión segunda consecencial de la primera, esta pretensión segunda debe negarse

En estos términos me opongo a que se ordene restituir a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, que es de propiedad de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Con respecto a la Pretensión Tercera. Negadas las pretensiones primera y segunda, a quien debe condenarse en costas y agencias en derecho es al demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ por promover y llevar a cabo este proceso de manera temeraria, de mala fe y sin ningún sustento jurídico válido.

Por lo tanto, me opongo a que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

2. FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto a los hechos presentados en la demanda, le manifiesto lo siguiente:

Frente al Hecho Primero: Es totalmente falso que mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA haya realizado conductas o hechos que sean de naturaleza arbitraria y violenta en contra de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ.

Mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA e ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO han celebrado ningún contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, ni le ha entregado la tenencia sobre el mismo, y tampoco ha existido ninguna relación contractual, por escrito ni verbal, entre ellos. PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula número 50C – 269125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Frente al Hecho Segundo: No es cierto que mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA haya celebrado un Contrato de Arrendamiento Comercial de naturaleza consensual con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, sobre inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá.

Si ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ fuera arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, como lo afirma ser, lo primero que debía haber aportado a este proceso judicial era el contrato de arrendamiento, el acta de entrega de la tenencia del inmueble, y haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, que son la esencia de un contrato de arrendamiento.

Frente al Hecho Tercero: No es cierto que mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA haya celebrado un Contrato de Arrendamiento Comercial de naturaleza consensual con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, sobre inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá. Si fuera cierto lo manifestado por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, habría aportado a este proceso judicial el contrato de arrendamiento que menciona. Sus afirmaciones además de ser temerarias, son de mala fe.

Frente al Hecho Cuarto: Desconozco que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ haya recibido las facturas mencionadas. Mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA emitió facturas a cargo de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, correspondientes a los cánones de arrendamiento, por solicitud de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, quien fue arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

en la ciudad de Bogotá. La primera factura se emitió el 9 de marzo de 2022, correspondiente a 16 cánones de arrendamiento.

Ante la falta de pago de 16 cánones de arrendamiento por parte de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA accedió a la solicitud de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA de anular las facturas a su cargo, por una suma mayor a 340 millones de pesos, y de proceder con la facturación a cargo de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ. Todo lo anterior con el único fin de recibir el pago respectivo.

No obstante la facturación a cargo de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA nunca ha celebrado contrato de arrendamiento con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, y tampoco le ha entregado la tenencia sobre dicho inmueble.

Frente al Hecho Quinto: Este NO es un hecho, sino varias apreciaciones personales del apoderado del aquí demandante TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, las cuales carecen de todo sustento jurídico válido.

Sin embargo, en el mismo orden me pronunciaré sobre estas apreciaciones:

5.1. Mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA NUNCA ha realizado actos arbitrarios, violentos o de despojo en contra de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ.

5.2. PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, NUNCA celebró ningún Contrato de Arrendamiento Comercial de naturaleza consensual con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, ni le entregó la tenencia del inmueble, que es de su propiedad.

De acuerdo con lo anterior, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO tenía derecho a usar ni a disfrutar el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá.

5.3. NO es cierto, no hubo ningún despojo de la tenencia del inmueble por parte de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y en contra ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, y no lo podría haber porque ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ nunca recibió la tenencia del inmueble por parte de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Ahora bien, la supuesta tenencia que alega el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ pudo haber derivado de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., caso en el cual tampoco estaría legitimado a mantenerla porque la Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA y ordenó la restitución del

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

inmueble. Además, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 4 de septiembre de 20223, le indicó a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ que debía estarse a lo resuelto en la Sentencia del 26 de agosto de 2021, y que no era un tercero reconocido dentro del proceso judicial.

El Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en aplicación del artículo 309 del Código General del Proceso, se abstuvo de aceptar la oposición presentada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ en la Diligencia de Entrega llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, y precisamente el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá No aceptó a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ como tercero, por expreso mandato de la Ley Procesal.

La manifestación del demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ que la Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá no le produce efectos, es desacertada. Como ya se manifestó el mismo Juzgado, mediante Auto del 4 de septiembre de 20223, dispuso que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ debía estarse a lo resuelto en la Sentencia del 26 de agosto de 2021, es decir que debe cumplir y acatar lo ordenado en dicha providencia judicial.

Frente al Hecho Sexto: Este NO es un hecho, se trata de una narrativa con la cual se hacen unas críticas a las autoridades policiales, legítimamente constituidas. Sin embargo, voy a hacer una referencia a lo aquí señalado.

Al suscrito apoderado y a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, NO nos consta (i) que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ haya promovido “Acción Preventiva por Perturbación” ante la Estación de Policía de Chapinero o Caí de Policía Oxy, (ii) que esta acción fue negada, ni (iii) que la autoridad policial, en su profundo conocimiento del derecho, observó que no tenía razón el quejoso.

Si nos consta que el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ promovió una Acción de Tutela ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en contra de la POLICÍA NACIONAL, de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, y de la empresa de seguridad SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA, por supuestos actos de perturbación sobre el inmueble ubicado Carrera 10 No. 83 – 35 (hoy Carrera 10 No. 84B – 35) en la ciudad de Bogotá. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 5 de junio de 2023, negó el amparo de tutela, y esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de junio de 2023. Es indebido que, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, en el Hecho Sexto, niegue la existencia del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de junio de 2023, porque no le favoreció, cuando lo conocía porque el escrito de subsanación de la demanda lo presentó en octubre de 2023, es decir más de 3 meses después.

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

Tanto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, como el Tribunal Superior de Bogotá coincidieron en que el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO acudió a los medios judiciales idóneos para resolver la supuesta perturbación de la tenencia sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, que es de propiedad de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Así mismo, ambas autoridades judiciales estuvieron de acuerdo en indicar que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ tampoco se hizo parte dentro del proceso de restitución que cursaba ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, siendo esa la oportunidad procesal para debatir la supuesta tenencia sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, de propiedad de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Frente al Hecho Séptimo: Este NO es un hecho, es una apreciación personal del apoderado del aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ. Sin embargo, me voy a referir a esta narrativa.

Para probar la tenencia de un inmueble se debe aportar y presentar, como mínimo, un contrato de arrendamiento, el acta de entrega del inmueble por parte del arrendador, y los soportes de pago de los cánones de arrendamiento que se generen durante la relación contractual. Las afirmaciones que se observan en este Hecho Séptimo caen en el vacío, porque precisamente se hecha de menos la prueba de la supuesta entrega de la tenencia del inmueble.

PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA si celebró un contrato de arrendamiento con TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, y con el fin de recuperar la tenencia del inmueble arrendado por el NO pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, promovió proceso de restitución ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y obtuvo una sentencia de restitución.

Mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, NUNCA le entregó la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá, a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ.

El apoderado de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO presentó ningún documento que demuestre que la tenencia del inmueble la obtuvo de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Adicionalmente, causa total extrañeza que el apoderado de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, a lo largo de su escrito de demanda, le haya asignado una calidad de tenedor de Buena Fe a su poderdante, sin demostrar que recibió la tenencia de PROVINCIA DE NUESTRA

SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, en su calidad de propietario del inmueble, y sin demostrar que haya realizado el pago de los cánones de arrendamiento desde la fecha en la que supuestamente obtuvo la calidad de tenedor.

Frente al Hecho Octavo: NO ES CIERTO.

Lo primero que se debe aclarar es que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ NO derivó la supuesta tenencia que alega con esta demanda, por una entrega realizada por mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Ahora bien, la supuesta tenencia que alega el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ pudo haber derivado de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., caso en el cual tampoco estaría legitimado a mantenerla porque la Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá dispuso la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA y ordenó la restitución del inmueble. Además, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 4 de septiembre de 2023, le indicó a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ que debía estarse a lo resuelto en la Sentencia del 26 de agosto de 2021, y que no era un tercero reconocido dentro del proceso judicial.

Adicionalmente, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá le hizo entrega de la tenencia del inmueble arrendado a PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA mediante Auto del 4 de septiembre de 2023, dando así estricto cumplimiento a la Sentencia de Restitución del 26 de agosto de 2021.

El apoderado de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ pretende inducir en un error a su Despacho, tratando de interpretar erróneamente la decisión proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, deduciendo que lo habilitó como tenedor de Buena Fe y tercero dentro del proceso de restitución, cuando en realidad la decisión consistió en abstenerse de atender la oposición presentada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ.

Como el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá NO reconoció ningún derecho de tenencia a favor de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, éste no puede invocar un derecho que NO tiene. Como se ha manifestado repetidamente, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA nunca le ha entregado la tenencia del inmueble a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, pero si entregó la tenencia del inmueble a TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. en virtud del contrato de arrendamiento del 1 de febrero de 2008, el cual fue declarado terminado mediante Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, con la presentación de esta demanda, pretende desconocer las diferentes decisiones judiciales proferidas por el Juzgado 38 Civil del Circuito

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

de Bogotá, mediante las cuales se indicó y se resolvió que él NO es tercero reconocido y que debe estar a lo resuelto en la Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por este Despacho.

Frente al Hecho Noveno: No es un hecho, son unas apreciaciones y unas transcripciones.

El apoderado de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ por lealtad procesal, tenía la obligación y el deber legal de informarle a su Despacho sobre la entrega que realizó el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto del 4 de septiembre de 2023 a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, dando así estricto cumplimiento a su Sentencia proferida el 26 de agosto de 2021.

A la fecha mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA NO ha recibido el pago de los cánones de arrendamiento que se le adeudan desde el mes de abril del año 2020 hasta julio del año 2023.

En este momento surge una inquietud *¿Quién verdaderamente ha sido despojado violentamente de su Propiedad?* PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA que desde el mes de abril del año 2020 hasta julio del año 2023 NO ha recibido el pago de los cánones de arrendamiento que se le adeudan y que durante ese tiempo no pudo usar ni disponer del inmueble que es de su propiedad, o ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ que sin presentar un contrato de arrendamiento, un acta de entrega, ni los soportes de pago de los cánones de arrendamiento, pretenda que una Autoridad Judicial, a través de una decisión judicial, despoje de su legítimo derecho de propiedad a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Como lo manifesté anteriormente, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá NO reconoció ningún derecho de tenencia a favor de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, razón por la cual éste no puede invocar un derecho que NO tiene.

La decisión proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, juzgado comisionado para llevar a cabo la Diligencia de Entrega, consistió en abstenerse de atender la oposición presentada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, por NO cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 309 del Código General del Proceso. ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ NO interpuso ningún recurso contra esta decisión, por lo cual se presume estuvo de acuerdo con la misma.

El apoderado de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, pretende darle a la decisión proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, un alcance distinto, que es antijurídico y de mala fe.

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

Frente al Hecho Décimo: Si ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ hubiera tenido razón en los argumentos que planteó en la Acción de Tutela instaurada, ésta habría tenido éxito, pero fue todo lo contrario, la Acción de Tutela fue negada tanto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, como por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

No sobra volver a indicar que todas las acciones judiciales promovidas por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ son tendientes a despojar del legítimo derecho de propiedad de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, y a seguir enriqueciéndose sin justa causa junto con TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

Frente al Hecho Décimo Primero. No me consta (i) que esa persona que se menciona en el escrito de subsanación sea trabajador de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, por lo cual le corresponde probarlo, ni (ii) que esa persona que se menciona en el escrito de subsanación, se haya presentado en el inmueble.

Frente al Hecho Décimo Segundo. No es cierto. El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 4 de septiembre de 2023, reconoció que mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA tiene la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, NO hubo ningún despojo por parte de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA e ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ pretenden con esta demanda despojar de su legítimo derecho de propiedad a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, y así seguir enriqueciéndose sin justa causa.

Frente al Hecho Décimo Tercero. Es cierto que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ ha promovido un sin número de acciones.

Pero se debe aclarar que la Acción Preventiva le fue negada, que las Acciones de Tutela instauradas le fueron negadas, que la Querrela Policiva se encuentra en trámite, y que las diferentes solicitudes elevadas ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se le reconociera como tercero dentro del proceso de restitución, también fueron negadas.

Al apoderado de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ se le olvidó informarle a su Despacho que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 4 de septiembre de 2023, Auto del 18 de octubre de 2023, y Auto del 22 de enero de 2024, resolvió NO reconocer como tercero a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ y le ordenó estarse a lo resuelto en la Sentencia del 26 de agosto de 2021.

Frente al Hecho Décimo Cuarto. Es totalmente falso. Con todas las actuaciones judiciales temerarias y de mala fe promovidas por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, al que se le están ocasionando daños y perjuicios irremediables, es a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, debido a que NO ha recibido el pago de los cánones de arrendamiento que se le adeudan desde el mes de abril del año 2020 hasta el mes de julio de 2023.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las excepciones las estructuro de la siguiente forma:

1. IMPROCEDENCIA DE ESTA DEMANDA PRESENTADA POR ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ

Mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, que fue la sociedad con la que celebró el contrato de arrendamiento, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Este proceso cursó ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, que mediante Sentencia del 26 de agosto de 2021 resolvió “**(i) PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 83-35 (hoy carrera 10 No. 84B-35) de la ciudad de Bogotá D.C. descrito en los hechos de la demanda, (ii) ORDENAR a la demandada TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA RESTITUIR el bien objeto arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, (iii) DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.**” (Negrilla fuera de texto)

Obsérvese Señor Juez que, si el aquí Demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ pretende que se le reconozca algún derecho, tenía la obligación de hacerse parte dentro del proceso de restitución de tenencia que conoció el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, debido a que esa era la oportunidad procesal para que el Juez le reconociera o no los supuestos derechos que pretende invocar a través de esta demanda.

El aquí Demandante **prefirió esconderse y esperar hasta la Diligencia de Restitución, que se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2023**, por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, para promover una oposición, la cual le fue negada porque el Juzgado se abstuvo de atenderla por no cumplir con los requisitos del artículo 309 del Código General del Proceso.

Nótese que entre la fecha en que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá profirió la Sentencia mediante la cual ordenó la restitución del inmueble arrendado (la cual se encuentra debidamente ejecutoriada), que fue el 26 de agosto de 2021, y la Diligencia de Restitución, que se adelantó el 25 de mayo de 2023, transcurrió más de **un (1) año y nueve (9) meses**, sin que el aquí Demandante haya justificado la tardanza en ejercer sus supuestos derechos vulnerados, circunstancia que lo deslegitima para promover esta demanda.

El demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, a lo largo de su escrito, manifiesta que mi mandante incurrió en una vía de hecho, lo cual NO es cierto como paso a demostrar: **(i)** mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA es la propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá; **(ii)** mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA cuenta con una Sentencia debidamente ejecutoriada en la cual se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá; **(iii)** el demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO se hizo parte dentro del proceso de restitución con el fin de ejercer sus supuestos derechos, y decidió esconderse hasta la Diligencia de Restitución, para presentar una oposición que fue negada; **(iv)** el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, comisionado para llevar a cabo la diligencia de restitución, indicó en el Acta de la Diligencia lo siguiente *“Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hace presente y quien dice poseer el inmueble, es el señor Ismael Antonio Anaya Martínez en calidad de arrendatario y tenedor quien presenta oposición a través de su apoderado, allegado una serie de documento los cuales no pueden ser analizados por esta Juez extralimitándose en sus competencias, y en el entendido que surge una controversia latente entre los aquí presentes, que tampoco puede resolverse en este momento y por este Despacho...”*. Tal y como se observa en el Acta, el Juzgado comisionado manifestó que NO era el competente para determinar si ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ tenía o no algún derecho y también indicó que NO era el competente para resolver la controversia que se suscitó entre las partes, por esta razón recomendó acudir ante el Juez ordinario con el fin de que determine si ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ tiene algún derecho o no; **(v)** en ninguna parte del Acta se observa que se haya reconocido a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá, por el contrario el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá se abstuvo de resolver la oposición

presentada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ; y **(vi)** mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA nunca ha celebrado ningún tipo de contrato, ya sea verbal o por escrito, con el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ.

2. EL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ENTREGÓ LA TENENCIA DEL INMUEBLE ARRENDADO A PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia de Restitución del 26 de agosto de 2021, ordenó la entrega del inmueble a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, lo cual no cumplió TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en Auto del 4 de septiembre de 2023, en cumplimiento de la Sentencia del 26 de agosto de 2021, dio por cumplida la orden de entrega del inmueble arrendado a favor de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

A la luz de la Sentencia del 26 de agosto de 2021 y del Auto del 4 de septiembre de 2023, se observa que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO tiene la calidad de tenedor ni poseedor sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, con esta demanda, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ pretende revelarse contra las decisiones judiciales mencionadas, e inducir a su Despacho en un error.

Así mismo, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ pretende con esta demanda engañar a su Despacho, con el fin que se desconozca el legítimo derecho de propiedad que tiene mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá.

3. ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ PRETENDE CON ESTA DEMANDA REVIVIR OPORTUNIDADES PROCESALES Y QUE SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD DE MI MANDANTE PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA,

El Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá fue claro al indicar, en el Acta de la Diligencia de Entrega del 25 de mayo de 2023, que se abstenía de atender la oposición presentada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, a través de su apoderado, **por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 309 del C.G.P.** Esta decisión fue confirmada por el Juzgado 38 Civil del Circuito mediante decisiones judiciales que se mencionaron anteriormente.

De acuerdo con esto, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ NO puede deducir que se aceptó o reconoció un derecho de tenencia sobre el inmueble donde funcionaba un parqueadero operado por TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante fallo de Segunda Instancia del 21 de junio de 2023, que confirmó la sentencia del 5 de junio de 2023 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se negó la Acción de Tutela promovida por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, indicó que

“De otra parte, como fue anunciado en líneas precedentes, el señor Anaya Martínez quien se encontraba representado por apoderado judicial, contaba con otros mecanismos ante la justicia ordinaria, puntualmente, en su calidad de tercero dentro de la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, etapa en la que a pesar de haber formulado oposición alegando la tenencia del inmueble como persona a quien no le produce efectos la sentencia⁴, guardó silencio frente a la decisión de la señora Juez Treinta y Ocho Civil Municipal, por medio de la cual, no se resolvió la oposición por él interpuesta “por no reunir los requisitos del Art. 309 del CGP”, pese a que el numeral 9º del canon 321 ibídem, dispone que “son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”

Es así, que si se tiene en cuenta que los precitados preceptos (artículo 309 y numeral 9 del 321 del C.G. del P.), habilitan su intervención como sujeto de derechos diferente de los extremos procesales, era ese el mecanismo idóneo al que debía recurrir en momento procesal oportuno, sin que hubiese hecho uso de él, para alegar su interés jurídico como tenedor sobre la cosa objeto de la entrega”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Obsérvese Señor Juez que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ no interpuso recurso alguno contra la decisión proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, la cual consistió en abstenerse de atender la oposición presentada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ. Por lo cual ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ estuvo de acuerdo con dicha decisión proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

El apoderado de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ NO puede pretender revivir una etapa procesal que ya se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo que guardó silencio y NO interpuso el Recurso de Apelación.

Ahora bien, si el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá NO reconoció ningún derecho de tenencia a favor de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, éste ahora no puede invocar un derecho que NO tiene.

Como se ha manifestado, repetidamente, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA nunca ha entregado la tenencia del inmueble a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, pero si entregó la tenencia del inmueble a TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, en virtud del contrato de arrendamiento del 1 de febrero de 2008, el cual fue declarado terminado mediante Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Actualmente, mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, tiene la tenencia del inmueble, en su calidad de propietaria, y como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento del 1 de febrero de 2008 declarada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

4. EL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESOLVIÓ QUE ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO ES UN TERCERO RECONOCIDO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y QUE DEBÍA ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2021

Mediante Auto del 4 de septiembre de 2023, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió

*“**TENER** por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2021, corregida por auto del 1° y 29 de marzo de 2023, y 27 de abril de 2023, de acuerdo con lo anteriormente expuesto”.*

Adicionalmente, mediante otro Auto del 4 de septiembre de 2023, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó que

*“El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ**, tercero no reconocido en este asunto, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se tuvo por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2021, corregida por auto del 1° de marzo de 2023, a su vez corregido por auto del 29 de marzo de 2023, y nuevamente corregida por auto del 27 de abril de 2023”. (Negrilla fuera de texto)*

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ impugnó estas dos (2) decisiones. Por su parte, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 18 de octubre de 2023, reiteró que

*“El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, **tercero no reconocido**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso **estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, en el que se tuvo por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021**, corregida con providencia de 1° de marzo de 2023, a su vez corregida el 29 de marzo de 2023, y nuevamente corregida por auto de 27 de abril de 2023.*

*En ese orden de ideas, el citado abogado, **deberá estarse a lo resuelto** en auto de esta misma fecha, por medio del cual no se tuvo en cuenta el recurso de reposición presentado por el abogado PABLO ALVARADO REYES, pues valga repetir **no ha sido reconocido como tercero y por lo tanto, no puede intervenir en este asunto**”.*
(Negrilla fuera de texto)

En otro Auto del 18 de octubre de 2023, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá indicó nuevamente que

*“El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, **tercero no reconocido**, presentó recurso de reposición en contra del auto de 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se dejó sin valor y sin efecto el inciso segundo del auto del 5 de julio de 2023, en lo demás continuar incólume la decisión y no dio trámite al recurso de reposición.*

*Tal recurso se presentó **en razón de la oposición presentada por el señor ANAYA MARTÍNEZ, a la diligencia de entrega ordenada en el Despacho comisorio No. 08 de 10 de marzo de 2023, sin embargo, el Juzgado comisionado se abstuvo de tramitar dicha oposición por no reunir los requisitos del artículo 309 del Código General del Proceso.***

*En ese orden de ideas, **es claro que no ha sido reconocido como tercero y por lo tanto, no puede intervenir en este asunto...**”* (Negrilla fuera de texto)

Pese a que jurídicamente no era viable interponer más recursos contra las decisiones mencionadas, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ interpuso, una vez más, un Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja.

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

Mediante Auto del 22 de enero de 2024, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, indicó que *“El abogado PABLO ALVARADO REYES, quien actúa en representación del señor ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, **tercero no reconocido**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta el recurso de reposición y subsidiario de apelación. Sin embargo, como **el Juzgado comisionado se abstuvo de tramitar la oposición presentada por el señor ANAYA MARTÍNEZ, por no reunir los requisitos del artículo 309 del Código General del Proceso, por lo tanto, como se ha venido advirtiendo, no puede intervenir en este asunto...**”.*

Con base en los argumentos anteriormente expuestos el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá resolvió

***“NO TENER EN CUENTA** el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentados por el abogado PABLO ALVARADO REYES, de acuerdo con lo expuesto anteriormente”.*

Obsérvese Señor Juez que en todas las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, se indica que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO es un tercero reconocido y que por ende NO podía intervenir dentro del proceso, esto demuestra que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO es un tenedor de buena fe, como falsamente lo ha manifestado en sus diferentes escritos, incluida esta demanda, la cual es temeraria y de mala fe.

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ no contento con las decisiones proferidas por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, decidió presentar una Acción de Tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

Mediante Sentencia del 7 de febrero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil indico que

*“Así las cosas, al **definirse la situación del accionante** en relación a **que no funge como tercero opositor**, tras no cumplir con los requisitos del artículo 309 para dar curso a la oposición a la diligencia de entrega, la Sala concluye que, el accionante **no tiene legitimación en la causa para accionar en tutela, toda vez que no es el titular del interés jurídico que se debate en el proceso**. Al respecto, en reiterados pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha establecido que “no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones sólo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados*

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

para acudir, si es del caso, al mecanismo de amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite no lograron que éstas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley.”

Con base en los argumentos anteriormente expuestos el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, resolvió

“DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Ismael Antonio Anaya Martínez contra el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva”.

Observe Señor Juez que el Juez constitucional, siguiendo la misma senda jurídica que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, determinó que el aquí demandante, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, no tiene Legitimación en la Causa, toda vez que NO es el titular del interés jurídico que se debatió en el proceso, esto debido a que NO logró demostrar sus afirmaciones temerarias y de mala fe.

Ahora ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ pretende con esta demanda engañar a su Despacho, con el fin de que se desconozca el legítimo derecho de propiedad que tiene mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá, lo cual se prueba con el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula 50C- 269125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y en el cual en la anotación número 2 figura como propietario Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas Orden de San Agustín (hoy PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA).

El verdadero fondo del supuesto interés jurídico del aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, es servirle de **sombra** a TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., con el fin de abrir nuevamente un debate procesal que se encuentra debidamente agotado y finalizado, quedando demostrada la mala fe del aquí demandante, quien pretende con esta demanda apoderarse de un bien inmueble ajeno, el cual le pertenece a PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

5. FALTA DE LEGITIMIDAD DE ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ PARA PROMOVER ESTA DEMANDA

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, para acreditar su supuesta legitimidad para promover esta demanda, en su escrito, afirma ser “tercero arrendatario”. Esta afirmación NO tiene fundamento jurídico ni fáctico.

PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA NO ha celebrado ningún contrato de arrendamiento ni verbal ni por escrito, con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ. Precisamente esta es la razón por la cual ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO arrimó ninguna prueba al proceso de restitución que cursó ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, sobre la existencia de esa supuesta relación contractual de arrendamiento. Además, en nuestro ordenamiento jurídico NO existe el contrato de “arrendamiento de hecho”.

Si el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ fuera un tercero arrendatario, lo primero que debía haber aportado al proceso de restitución de inmueble arrendado y a este proceso judicial, sería el contrato de arrendamiento y el acta de entrega de la tenencia del inmueble, y debía haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, que son la esencia del contrato de arrendamiento.

Es totalmente falso que mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA haya realizado actos de despojo violento en contra de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, quien NUNCA ha tenido derecho alguno sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, no se pueden realizar actos de despojo contra una persona que nunca ha tenido derecho alguno sobre el inmueble, por el contrario, mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA está siendo víctima de las acciones temerarias y de mala fe adelantadas por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá “*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*”, le solicito respetuosamente rechazar las pretensiones de esta demanda, pues salta a la vista que lo que busca el demandante es que se desconozca el derecho de propiedad que tiene mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá, y desconocer la Sentencia del 26 de agosto de 2021 y el Auto del 4 de septiembre de 2023, ambos proferidos por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y mediante los cuales se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble.

6. ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ PERDIÓ LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA HACERSE PARTE EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN

Si ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ era el tenedor del inmueble, tal y como lo afirma en su escrito, tenía la obligación y el deber legal de hacerse parte dentro del proceso de restitución que cursó en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y el cual está archivado.

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

El Juzgado 38 Civil del Circuito era la autoridad judicial competente para determinar el derecho de tenencia de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ sobre el inmueble.

El aquí demandante NO podía esperar a que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá proferiera la sentencia de restitución y posteriormente ordenara llevar a cabo la Diligencia de Entrega, para intervenir en el proceso. Además, este proceso judicial NO ha tenido un curso normal debido a la dilación promovida por el demandado TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, por la presentación de memoriales sin fundamento legal.

Sorprende que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ haya esperado hasta el día en que se llevó a cabo la Diligencia de Entrega, es decir hasta el 25 de mayo de 2023, para que a través de su apoderado judicial presentara una oposición a esa Diligencia.

Ahora bien, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, siguiendo la misma estrategia de dilación adelantada por el demandado TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., promovió una Acción de Tutela ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en contra de la POLICÍA NACIONAL, de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, y de la empresa de seguridad SUPERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA, por supuestos actos de perturbación sobre el inmueble ubicado Carrera 10 No. 84B – 35 en la ciudad de Bogotá. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 5 de junio de 2023, negó el amparo de tutela, y esta decisión fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de junio de 2023.

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 5 de junio de 2023, indicó que

*“Para este juzgado es claro entonces que el accionante en realidad, **no acudió a los medios judiciales idóneos, y eficaces para resolver el verdadero litigio que atañe precisamente a la perturbación de la tenencia y/o posesión del inmueble objeto de la presunta perturbación**, siendo necesario indicar que el ordenamiento jurídico establece diferentes acciones para los fines que pretende el accionante, pretensiones que claramente se pueden dilucidar conforme a los procesos especiales que prevé el Código General del Proceso, ante la justicia ordinaria, o inclusive ventilar por la vía de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, si tales acciones constituyen una conducta delictiva. De las pruebas aportadas es evidente para este juzgado que el accionante **tampoco se hizo parte dentro del proceso de restitución que se adelanta en el Juzgado 38 Civil del Circuito, siendo esta la oportunidad procesal idónea para debatir el asunto que hoy nos ocupa en esta acción de tutela.***

*Por otra parte, se concluye que el accionante **no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, en relación con que se le haya***

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

afectado los derechos fundamentales objeto del amparo deprecado, por lo que resulta indispensable acudir ante las instancias ordinarias de la jurisdicción, como ya se explicó.” (Negrilla fuera de texto)

Obsérvese Señor Juez que el Juez constitucional determinó y concluyó que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ tenía la obligación y el deber legal de hacerse parte dentro del proceso de restitución, ya que era la oportunidad procesal para hacer valer y proteger los supuestos derechos de tenedor de Buena fe que dice tener.

Lo que NO se puede permitir, y mucho menos premiar, es que después de todo el tiempo transcurrido en el proceso de restitución, aparezca ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ alegando una supuesta tenencia sin demostrar **haber pagado los cánones de arrendamiento**.

Vemos esto como una estrategia de dilación diseñada por TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, con el fin de desconocer los efectos de la restitución del inmueble arrendado, ordenada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, debo resaltar que el demandado TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, junto con su apoderada judicial, e ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, junto con sus diferentes apoderados judiciales, han incurrido en vías de hecho debido a la presentación de diferentes escritos, recursos y acciones de tutela que NO han prosperado jurídicamente, con el fin de desconocer e incumplir la sentencia de restitución proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2021.

7. ISMAEL ANTONIO ANAYA PRETENDE INDUCIR EN UN ERROR AL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO tiene, ni ha tenido, ningún título legítimo de tenencia sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 83-35 en la ciudad de Bogotá, como paso a demostrar:

- A)** Mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, como legítimo propietario del inmueble, no ha celebrado contrato alguno, escrito ni verbal, a través del cual le haya entregado la tenencia del inmueble a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ.
- B)** El contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá, fue celebrado entre mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA y TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., el cual fue declarado

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

terminado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 26 de agosto de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

- C)** La competencia del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá únicamente estaba circunscrita a dar cumplimiento al Despacho Comisorio, que consistía en la entrega del inmueble al legítimo propietario, mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, y a admitir o negar las oposiciones que se presentaran durante la diligencia, conforme a lo establecido en el artículo 309 del C.G.P.
- D)** ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ no se presentó a la Diligencia de Restitución, pero otorgó poder para presentar una oposición, la cual fue negada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, tal y como se observa en el Acta de la Diligencia del 25 de mayo de 2023, porque precisamente no acreditó ningún título de posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 84B-35 en la ciudad de Bogotá. No obstante lo anterior, ahora, con esta demanda, indica que se le están vulnerado sus derechos, lo cual NO es cierto.
- E)** ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ estuvo de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se negó su oposición, debido a que NO interpuso el recurso de apelación contra dicha decisión.
- F)** El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en sus diferentes decisiones judiciales, resolvió y determinó, que ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ es un Tercero NO Reconocido y que tiene que estarse a lo resuelto en la Sentencia de Restitución del 26 de agosto de 2021.

Debo resaltar que TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., revelándose al cumplimiento de la Sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, junto con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, ha adelantado los siguientes actos:

- 1)** Sucesivas actuaciones judiciales, las cuales fueron rechazadas por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, entre otras, porque el demandado TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. se negó a pagar los cánones de arrendamiento adeudados a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.
- 2)** Desde el mes de abril del año 2020 hasta julio del año 2023, el demandado TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. le adeuda a PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA los cánones de arrendamiento.
- 3)** TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. ha promovido varias acciones de tutela, y todas han sido negadas.
- 4)** ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ promovió varias acciones de tutela, las cual le fueron negadas en ambas instancias.

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

- 5) ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ promovió demanda verbal de acción posesoria, la cual fue rechazada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 22 de agosto de 2023.
- 6) TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., una vez vencido en juicio, y observando que no tenía más recursos, armó una estrategia con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ para oponerse a la Diligencia de Entrega ordenada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
- 7) El Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá negó la oposición presentada por el apoderado de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, ya que se abstuvo de atenderla por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 309 del Código General del Proceso.
- 8) ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ guardó silencio y NO interpuso el Recurso de Apelación contra la decisión proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal, que negó la oposición presentada, y en consecuencia dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.
- 9) ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ con esta demanda pretende que se despoje a mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA de su legítimo derecho de propiedad.
- 10) TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA no compareció el día de la Diligencia de Entrega, precisamente para dar paso a la estrategia de Mala Fe urdida con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, con el fin de hacer nugatoria la Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Con todo lo anterior, se demuestra como ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ pretende inducir en un error a su Despacho, con el fin de que a través de un fallo se le despoje a mi mandante, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, de su derecho de propiedad, que es un derecho fundamental reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ pretende inducir en un error a su Despacho, con el fin de que se le restituya a TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA la tenencia del inmueble para seguir usufructuándolo sin pagar los cánones de arrendamiento adeudados, sin tener derecho a ello, porque el contrato de arrendamiento celebrado fue terminado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 26 de agosto de 2021.

8. ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ HA SIDO TRABAJADOR DE TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA.

ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ ha sido trabajador de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. y de CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADAS S.A.S., afirmación que se sustenta con la certificación del 18 de octubre de 2023 expedida por la EPS Famisanar, lo cual confirma el vínculo de subordinación con TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. Adjunto la certificación del 18 de octubre de 2023 expedida por la EPS Famisanar para conocimiento y evaluación por parte de su Despacho.

Revisando el registro mercantil, los representantes legales de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA y de CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADAS S.A.S., son los mismos, con lo cual se supone que hay una unidad de empresas o que se trata de sociedades vinculadas. Adjunto Certificados de Existencia y Representación de las sociedades mencionadas, para conocimiento y evaluación por parte de su Despacho.

Con lo anterior, se presume que TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., junto con ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ, han organizado este entramado con el fin de engañar a su Despacho y de vulnerar el derecho de propiedad de PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

9. ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ NO ES UN TENEDOR DE BUENA FE, PERO SI PRETENDE CONTINUAR CON LAS ESTRATEGIAS DILATORIAS QUE LLEVABA A CABO TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA. DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN, CON EL FIN DE DESCONOCER LA SENTENCIA DE RESTITUCIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vencido en juicio TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, dentro del proceso de restitución llevó a cabo toda clase de Actos Procesales (Recursos de Reposición, Recursos de Apelación, Acciones de Tutelas, entre otros), logrando así dilatar el proceso, por un periodo de más de 2 años, sin que se pudiera materializar el cumplimiento de la sentencia de restitución, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2021.

Como a TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA no le quedaban más recursos, y a su apoderada judicial se le compulsaron copias ante el Consejo Superior de la Judicatura por la constante dilación del proceso, ahora es ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, con otros abogados y de manera personal, con el fin de continuar la estrategia dilatoria, presenta los recursos, las tutelas, Acciones Policivas y esta demanda, que carecen de todo sustento jurídico válido.

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

Causa total sorpresa ver como TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, con la ayuda del aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, pretenda seguir usufructuando el inmueble que es de propiedad de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, sin pagar los cánones de arrendamiento adeudados, generando con ello un Enriquecimiento Sin Justa Causa a su favor y un empobrecimiento de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, le solicito al Señor Juez, respetuosamente, negar las pretensiones de esta demanda promovida por el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ y proceder con su archivo definitivo.

PRUEBAS

1. Documentales

Solicito que se decreten y se practiquen las siguientes pruebas documentales:

- 1) Sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble arrendado a favor de mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.
- 2) Fallo de tutela de Primera Instancia del 5 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se niega la Acción de Tutela promovida por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ contra la POLICÍA NACIONAL y otros.
- 3) Fallo de tutela de Segunda Instancia del 21 de junio de 2023 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual confirma el fallo de tutela proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
- 4) Auto del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
- 5) Segundo Auto del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
- 6) Auto del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
- 7) Segundo Auto del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
- 8) Auto del 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
- 9) Sentencia del 7 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante la cual se negó la Acción de Tutela instaurada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ.

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

- 10)** Certificación del 18 de octubre de 2023 expedida por la EPS Famisanar.
- 11)** Certificado de Existencia y Representación de Transporte y Parqueo Ltda.
- 12)** Certificado de Existencia y Representación de CRATERIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADAS S.A.S.
- 13)** Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C- 269125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. Interrogatorio de Parte

Le solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ en la hora y fecha que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé en relación con los hechos de esta demanda. La dirección de correo electrónico de ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ es ismaanaya88@gmail.com.

Tanto el suscrito apoderado como mi mandante PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, desconocemos la dirección física donde recibe notificaciones ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ.

3. Testimonios

Le solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO en nombre propio y en calidad de representante legal de TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., en la hora y fecha que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé en relación con los hechos de esta demanda y para que indique que tipo de relación o negocios ha tenido o realizado con el aquí demandante ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ.

La dirección de correo electrónico de DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO es royalparking@royalparking.co.

La dirección de notificaciones es Calle 100 No. 16 – 66 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá

NOTIFICACIONES

PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA recibirá notificaciones en la Calle 77 No. 11 – 19 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, en la Secretaría de su Despacho, y al correo electrónico: orodriguez@rodriguezolaya.com.

Rodríguez Olaya & Asociados SAS
Abogados

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 77 No. 11 – 19 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, en la Secretaría de su Despacho, y al correo electrónico: orodriguezt@rodriguezolaya.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO
C. C. No. 80.504.791 de Bogotá
T. P. No. 91.928 del C. S. de la J.